

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANTONIO ALEMAÑY
ROSADO

Peticionario

KLCE201801754

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
CAROLINA

Civil. Núm.:
FHO99G0016;
FHO99G0017;
FIC99G0043;
FLA99M0116

Sobre: SOLICITUD
DE AUXILIO AL
AMPARO DE LA LEY
246, 2015

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Antonio Alemañy Rosado y nos solicita que revisemos una Resolución Enmendada emitida el 13 de noviembre de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, denegó la “Moción en Auxilio para que el Tribunal Ordene al Instituto de Ciencias Forenses Suplir Información”.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto discrecional de *Certiorari*.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 1998, el Sr. Alemañy Rosado fue sentenciado a una condena de 70 años de reclusión por los delitos de violación, actos lascivos y agresión.

Así las cosas, el 2 de mayo de 2018 el peticionario presentó una “Moción en Auxilio para que el Tribunal Ordene al Instituto de Ciencias Forenses Suplir Información” en la que sostuvo que mediante la orden del 1 de julio de 1999 el Tribunal de Primera Instancia ordenó al peticionario someterse a una toma de muestras de cabello, vellos púbicos y sangre. El peticionario sostuvo que el análisis de dichas muestras nunca se llevó a cabo y por tanto le solicitó al foro primario que ordenara al Instituto de Ciencias Forenses que entregara la evidencia biológica bajo su custodia. Por su parte, el Ministerio Público presentó oposición y señaló que el término para solicitar el análisis de las pruebas de ADN prescribió de conformidad a lo establecido en la Ley 246-2015. La parte recurrida sostuvo que el peticionario tenía 12 meses contados a partir de la vigencia de la Ley 246 para solicitar la evidencia aludida y que el peticionario conocía la existencia de dichas pruebas desde hace más de 18 años.

Examinados los planteamientos de las partes, el tribunal recurrido denegó la solicitud del peticionario. El Sr. Alemañy Rosado solicitó que el tribunal expusiera los fundamentos para denegar su petición. Ante ello, el 13 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución Enmendada en la que expresó que:

El peticionario no expone una explicación detallada sobre el por qué la identidad del responsable del crimen es, o debió haber sido, una controversia significativa en el caso. Tampoco se ofrece justificación detallada, al amparo de la evidencia presentada en el juicio, de cómo la solicitud de análisis de ADN establecerá una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN solicitado.

En cuanto al término jurisdiccional de los 12 meses, el foro recurrido expresó:

Se desprende de un recurso de Certiorari, que este presentó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, que en el 1999 ya el peticionario tenía conocimiento de que los análisis y comparación de las muestras

tomadas no habían sido realizados. Ante dicho escenario, el Peticionario tenía un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la Ley 246 según enmendada, o sea desde el 29 de diciembre de 2015, para solicitar una Orden del tribunal a los fines de que el Negociado de Ciencias Forenses realizara los análisis y comparación de las muestras tomadas, término que ha vencido.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Confundió el TPI una solicitud de auxilio al amparo de la Ley 246 de 2015 con una petición de análisis de ADN al amparo de la misma Ley. Como resultado, su determinación respecto a la necesidad de que el peticionario exprese cómo una prueba de ADN cambiaría el resultado del caso y la ausencia de una explicación detallada en cuanto a la controversia de la identidad es prematura.

Erró el TPI al entender que el término jurisdiccional de 12 meses para solicitar una prueba de ADN comenzó a decursar el 29 de diciembre de 2015, ya que en este momento el peticionario desconoce, por habersele negado el auxilio solicitado, si el Instituto tiene en su posesión la evidencia recolectada en la escena delictiva.

Erró el TPI al no percatarse que es precisamente la ausencia de un resultado en la comparación del material genético en cuestión lo que violenta el derecho del peticionario a un debido proceso de ley, ya que dicho resultado podría constituir prueba potencialmente exculpatoria que se encuentra presuntamente en poder del estado.

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera,

como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Alemañy Rosado nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su “Moción en Auxilio para que el Tribunal Ordene al Instituto de Ciencias Forenses Suplir Información”.

Examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que no es requerida nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega el auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones